REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206, CEL. 3133884210, TEL. 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, septiembre 1º de 2023

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN:	**253863103001-2023-00148-00**
DEMANDANTE:	**ROGER ALEXANDER BELTRÁN VELÁSQUEZ**
DEMANDADO:	**SEGURIDAD QUEBEC LTDA.**

En la tarea de revisar la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida, por las siguientes razones:

1. No se discriminó en los hechos y pretensiones de la demanda, los salarios recibidos año a año, desde que inició su relación laboral; así como tampoco es claro en el hecho 5°, desde cuándo se dejaron de pagar las prestaciones sociales allí reseñadas.

2. No son claras las pretensiones de la demanda, en tanto no delimitan un término temporal respecto del cual se reclame su condena y pago; en tal sentido, deberán aclararse las pretensiones de la demanda, de modo que se determine claramente las pretensiones declarativas principales, las consecuenciales, y las condenatorias debidamente liquidadas e individualizadas, definiendo claramente, cada uno de los periodos respecto de los que se reclamen.

3. No es clara la forma en que se calculó la cuantía en el presente asunto y las razones por las que considera que al mismo se le debe imprimir el trámite de *"única instancia",* puesto que, la lectura de las pretensiones de la demanda así presentadas, implicaría que este asunto excede los 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes de que trata el artículo 12 del C.P.T. y la S.S.

4. No se aportaron las constancias pertinentes, para acreditar que el correo enunciado por el apoderado de la demandante corresponda al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo señala el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda en los precisos términos que se indicaron en la parte considerativa de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: ORDENAR A LA DEMANDANTE, INTEGRAR en un solo escrito la demanda y subsanación, conforme a lo aquí requerido y remitirle copia de la inadmisión a la demandada conforme a los establecido en el art. 6 inc. 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ebfdfac54e57e21c99c514271df497574e7b9ef3a1a419564da885aff5b492**
Documento generado en 01/09/2023 01:38:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica